



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Expediente rad.:** 25269-33-33-001-2022-00211-00  
**Demandante:** JOSÉ ALFRE MORENO MONROY  
**Demandado:** E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE MOSQUERA  
**Asunto:** AUTO INADMISORIO

Facatativá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

---

JOSÉ ALFRE MORENO MONROY, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA con el fin de que se declare la nulidad del oficio de fecha 7 de marzo de 2022, por el cual se negó la solicitud de reconocimiento de relación laboral y prestaciones sociales.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup> (L. 2080/2021), Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibidem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. Atendiendo a la trascendencia que comporta la pretensión como objeto mismo del proceso judicial, el num. 2° del art. 162 de la L.1437/2011 exige que aquella sea expresada con precisión y claridad, de forma separada y, de ser el caso, atendiendo lo que la misma norma señala en torno a la acumulación de pretensiones (cfr. art. 165 *ib.*); además, en aquellos casos en que la pretensión se circunscribe a la nulidad de acto administrativo, aquel debe individualizarse con total precisión (cfr. art. 163 *ejusdem*).

No obstante, al revisar la demanda, se encuentra que la parte demandante pretermite esta obligación, pues el planteamiento de sus pretensiones resulta confuso ya que presenta pretensiones

---

<sup>1</sup> Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

reiteradas -*v.gr.* las pretensiones 1 y 4, 2 y 3, 8 y 10, 11 y 12- son repetitivas e incluso excluyentes; por ello deberá enmendar este defecto, exponiendo lo que pretende de forma clara y coherente.

2. El art. 166 de la L.1437/2011 establece, como requisito de la demanda, que aquella sea acompañada de copia del acto administrativo acusado de nulo, de las constancias que den cuenta de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso; igualmente, cuando se trata de controvertir un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo, la parte demandante debe anexar las pruebas con las que procure demostrar su configuración.

Al examinar los documentos que la parte demandante anexó a su demanda, queda en evidencia la ausencia de la constancia de notificación del oficio fechado 7 de marzo de 2022, por ello tendrá que proceder con la subsanación de ese defecto, aportando el documento que se echa de menos.

3. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por JOSÉ ALFRE MORENO MONROY contra la E.S.E. HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE MOSQUERA con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente rad.:	25269-33-33-001-2022-00211-00
Demandante:	JOSÉ ALFRE MORENO MONROY
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE MOSQUERA----

---

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al abogado Javier Pardo Pérez, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

003

---

<sup>3</sup> 004AnexosDemanda.pdf/ fls. 1-4

**Firmado Por:**  
**Elkin Mauricio Legarda Narvaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7f7c0a16655846569eb6290d24ba3181c82e49dbd2343353c77e26a3767af1**

Documento generado en 13/10/2022 06:10:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**